, por De

que puel

stas impo de lectur

spaña, pr ios y adi por S. V on prim eparados

ue contie sarios m la vida, facilitar n útil á h an Paluo

en eclari

strada co D. Esteba

tomito e

y medida ecimal, con la e

de las p

a la mayo

las Escu

precio !

per Pirala

r D. Al

mo, 2 rs.

nercio, pa

28 reals

Francés

os de sal

cios arre

DROVINCA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA

Por un ano..... 50
Por seis meses... 26
Por tres id...... 14

Se suscribe à este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno
PARA FUERA DE LA
Por un ato... 60
Por seis meses... 26
Por tres id...... 14

Por tres id 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSELO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Segora (que Dies guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVIN-CIA DE BURGOS.

Circular número 85

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion por despacho telegráfico de ayer á las 3 y 10 minutos de la tarde, que he recibido á las 3 y 20 minutos de la misma, del dia de hoy, me dice lo que sigue:

«El General en Gefe dice con fecha 11 de Febrero á las dos de la tarde desde el Cuartel general de Tetuan, que se le habia presentado uno en comision de parte de Muley-Abbas, preguntándole las condiciones con que queria estipular la paz, v á la que habia contestado que solo S. M. la Reina las podia fijar, y que el General Ustariz

salia para ésta con pliegos cerrados. El mismo General en Gefe participa el 12 á las 10 de la mañana que no ocurria novedad, que las tropas oian misa en sus respectivos campamentos, y que despues de ella se cantaria un solemne Te-Deum en la Iglesia recientemente consagrada en Tetuan.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para noticia del público. Burgos 14 de Febrero de 1860. - Francisco de Otazu.

Circular número 86.

El Exemo, Sr. Ministro de la Gobernacion por despacho telegráfico de hay á las 4 y 35 minutos de la tarde, que he recibido á las 7 y 38 de la misma, me dice lo que sigue:

«Segun despacho del General en Gefe ayer 13 á las 12 de la mañana no ocurria novedad en el campamento de Tetuan, y salia una brigada á re-

correr el terreno de la derecha del rio Martin por las inmediaciones de la costa hácia las montañas del Riff.»

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Burgos 14 de Febrero de 1860. Francisco de Otazu.

Circular número 87.

Estadística.

Para dar el debido cumplimiento á una órden de la Comision de Estadística general del Reino, es indispensable que todos los Ayuntamientos de la provincia dirijan á este Gobierno civil ó á la Comision Provincial de Estadística una noticia circunstanciada en que aparezca:

1.º Cuántos edificios sagrados hay en poblado.

2.º Cuántos de la misma clase en despoblado.

3.º Cuántos edificios profanos hay inhabitados por su naturaleza en poblado.

4º Cuántos de la misma clase en despoblado.

5.º Cuántos edificios hay inhabitados por accidente ó falta de morador en poblado.

6.º Cuántos están inhabitados por las mismas causas en despoblado.

Para dar estas noticias se ha de tener muy á la vista el nuevo No menclator que existe en la secretaría de Ayuntamiento, porque es indispensable que conformen exac tamente entre sí los totales de lo que en él resulte con lo que ahora se diga; y para evitar todo motivo de dudas y de consultas se declara que se entiende por edificios sagrados todos aquellos que están destinados al culto y servicio de la Iglesia, ya sean Parroquias, Santuarios, Ermitas ó Capillas, y por profanos todos los que no estando dedicados al culto pertenecen al Estado, corporaciones ó particulares, del mismo modo que se entienden por inhabitados por su naturaleza todos los que no son habitables como por ejemplo, Igle sias, Ermitas, Pajares, Tenadas, Corrales, Almacenes, y en general cuantos estén construidos para toda clase de usos que no sea el de vivir en ellos.

Estas noticias hacen suma falta y no hay motivo alguno que pueda retrasar el pronto envío, por que son muy fáciles de adquirir en cada distrito municipal.

Por lo mismo, y contando con el buen celo de los Sres. Alcaldes á quienes recomiendo muy particularmente este servicio, espero que se remitan para el dia diez del próximo mes de Marzo, lo mas tarde, porque no haciéndolo así, ó no viniendo conformes con el Nomenclator, me veré en la sensible precision de enviar personas que las recojan á costa de los mis. mos Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. Burgos 13 de Febrero de 1860. - El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular núm. 88.

No habiéndose presentado en la ciudad de Vitoria en donde está sujeto á la vigilancia de la autoridad el confinado licenciado del presidio de esta capital Bernardino José Echevarría, de las señas que á continuacion se expresan; encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia-civil de esta provincia y demas dependientes

miercolina del as señas elicana, las mapersona servirá ie lo es de esta segundo amonal,

que ha-

ratifica

lesapa-Miñon, que ser aviso le San galgo, laro, la otra y

DE LA

de mi autoridad, averiguen su paradero, v en caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 14 de Febrero de 1860. = Francisco de Otazu.

Señas de Bernardino José Echevarria.

Edad 27 años, estatura 5 piés 4 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba poca, color bueno.

Circular número 89.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion .= Negociado 5.º

Por el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se me dice con fecha 19 de Diciembre lo que sigue:

«Entre los diferentes ramos que abraza la policía urbana, ninguno ofrece las dificultades ni presenta los inconvenientes para una acertada direccion que el de nuevas alineaciones en las calles de pueblos va existentes; en él mas que en ningun otro son difíciles de conciliar los intereses generales representados por la administracion local con los privados que ejercen su accion activa é individual, y que en el concepto de derechos respetables embarazan, retrasan y ofrecen contínuos obstáculos al ejercicio de la Autoridad, perjudicando el desarrollo de la riqueza pública é impidiendo las mejoras que la higiene, el órden público y la viabilidad exigen, especialmente en nuestras poblaciones, construidas en su mayor parte bajo principios enteramente opuestos á los que hoy exigen las necesidades de la industria, del comercio y de la salubridad pú-

Reconocida esta dificultad por el Gobierno, y con el objeto de que los trabajos que se ejecuten para los proyectos de nuevas alineaciones reunan el carácter de unidad, claridad y precision que reclama la resolucion de problemas que tanto afectan á la seguridad pública y á la facilidad en las comunicaciones, y de las que ha de depender aun el saneamiento de algunas poblaciones, no teniendo el exclusivo objeto, como por algunos se supone, del embellecimiento, sino que por el contrario sirven á la vez para garantizar

á la propiedad de las disposiciones arbitrarias de las Autoridades locales y de las incómodas cuestiones que producen los intereses particulares, v dan por resultado un aumento notable al valor de la propiedad, la cual exige por su parte que las resoluciones que puedan afectarla se dicten en una esfera extraña á las encontradas pretensiones del interés privado, y exenta de las largas tramitacio nes que son uno de los principales obstáculos que encuentran la reedificacion y nueva construccion de edificios, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder su aprobacion, en vista de todo esto, á la siguiente Instruccion para la ejecucion de los planos de alineaciones.

1.º Los planos deben presentarse con la claridad, exactitud y precision que su objeto reclama.

2.º En todos ellos deben ponerse los nombres de las calles ó plazas, y las cotas en escala métrica que exprese su ancho.

3.º Todos los planos deben tener su orientacion magnética y verdadera.

4.º No deberá dejarse en blanco mas que las calles, plazas ó terrenos de aprovechamiento comun.

5.º Se trazarán con líneas negras los límites exteriores de todos los grupos de terreno cerrado ó no, y en el cual existan ó no edificaciones, de la manera que se encuentran al levantar el plano, las cuales servirán tambien para marcar la situacion de las calles en su disposicion actual.

6.º La escala para los planos de las alineaciones será de 1 300 y de $\frac{1}{2000}$ para los generales de zonas de poblacion.

7." Los cursos de agua aparente se dibujarán con tinta azul, los cubiertos por bóvedas ú obras de fábrica con líneas del mismo color, pero no llenas sino de puntos.

8.º En el plano se marcará la línea de separacion entre las diferentes propiedades.

9.º En los proyectos se propondrán los nombres para las calles, plazas, etc., que no los tengan, sobre los que resolverá el Mi nisterio de la Gobernacion.

10. Se señalarán especialmente las que sean travesías de carreteras de primero, segundo y ter-

der orden, y que forman parte del plan general aprobado por el Go-

11. A todo provecto de alineacion deberá acompañar el perfil longitudinal de la calle en la escala de dos milímetros por metro para las distancias horizontales, y de veinte milímetros por metro para las alturas, igualmente que perfiles trasversales en los puntos mas convenientes en la escala de cinco milímetros por metro.

12. Todos los proyectos de alineaciones deberán acompañarse con las modificaciones de rasantes en las calles que lo requieran.

13. Lo serán igualmente de una memoria justificativa de las alineaciones propuestas, indicando al principio de ella la forma, las dimensiones, la clase de empedrado y el estado de viabilidad.

14. En todos los planos se trazarán las escalas con arreglo à las prescripciones anteriores.

15. La memoria deberá escribirse en papel comun, no continuo, del tamaño ordinario, dejando á ambos lados de cada página márgenes proporcionados. En la de la izquierda se indicará al lado de cada párrafo el objeto de que trata.

16. Todos los planos se sujetarán en tintas, signos y demas accidentes al modelo adjunto.

17. Les planos se dibujarán en papel-tela, de un ancho igual á la menor dimension de un pliego de papel ordinario, y con la longi tud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demas documentos. Despues de doblada cada hoja de plano al tamaño expresado, deberá escribirse en la cara que quede visible su título, que designe claramente el número de órden de la hoja y lo que conten-

18. Todos los proyectos deberán remitirse por duplicado, firmados por el Arquitecto municipal ó de distrito, y con el V.º B.º del de la provincia ó su informe.

Confío en que V. S., penetrado de la conveniencia y necesidad, y de la importancia de las medidas adoptadas en la anterior Instruccion, procurará con arreglo á ellas y por todos los medios que le sugiera su celo, activar la pronta negra y calza borceguies.

ejecucion de los planos de los pueblos que excedan de 8000 habitantes, con sujecion á las Reales órdenes de 25 de Julio de 1846 y 20 de Febrero de 1848, y de que en todos los casos de alineaciones parciales que ocurran durante la terminación de aquellos se ajusten los provectos exactamente à las prescripciones de la Instruccion, sin cuya circunstancia no serán admitidos en este Ministerio. Lo que de Real orden comunico à V. S. para su conocimiento, el de todos los Ayuntamientos de la provincia y Arquitectos provinciales de distrito, municipales ó de otro carácter oficial cualquiera, y para su publicacion en el Boletin de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1859. = Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se publique en e Bolelin oficial de confirmidad à lo que en la Instruccion preinserta se previene. Burgos 11 de Febrero de 1860. = Francisso de Otazu.

Circular número 90.

Habiéndose fugado del pueblo de Burcena, en el Valle de Mena, el mozo Julian Virojola y Mantrana, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia Civil, averiguen su paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde de dicho Valle de Mena. Burgos 14 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Julian Virojola y Mantrana.

Edad 20 años, estatura regular, ojos garzos, pelo castaño, barba muy poca, nariz algo chata, color moreno, labios

Circular núm. 91.

Habiendo desaparecido del pueblo de Santivañez Zarzaguda, el mozo Ignacio García, cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia Civil, averiguen su paradero, y en el caso de ser habido, lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Burgos 14 de Febrero de 1860.-Francisco de Otazu.

Señas de Ignacio García.

Edad 20 años, ojos rojos, pelo id., nariz un poco gruesa, cara redonda, barba nada, color trigueño; viste chaquela y pantalon de paño rojo, gorra de piel

Fij minis de Fr talle Corre el 5 d cado. siguie do Cc de Fe

Espai pulad grafos selas el 1.° se ha guienl on los El rio y

cerca.

france

res es

doclar

Des

Sober dos Co prime 1858 cia, B ris el en Be entre Cerde 45 de venio y des

conce

los cil

solicit

clarac Conve Est tificac del ad ratific Par

El S. M. los bo aeres ridos. gusta los C prime

(L.

1858 gica, Bruse gund tieml

Paise cado 1859 ejem char Gacela número 16.

MINISTERIO DE ESTADO

Fijado de comun acuerdo entre las Adninistraciones de Correos de España y de Francia el reglamento de órden y detalle para la ejecucion del Convenio de Correos celebrado entre los dos Estados el 5 de Agosto del año último y publicado en la Gaceta del 20 de Setiembre siguiente, se ha dispuesto que el referi-Convenio empiece à regir el dia 1 de Febrero próximo.

Deseando la Reina nuestra Señora que España participe de los beneficios estipulados en los dos Convenios de Telégrafos firmados respectivamente en Bruselas el 30 de Junio de 1858 y en Berna el 1.º de Setiembre del mismo año, S. M. se ha adherido á ellos en la forma siguiente por medio de sus Representantes on los Estados contratantes:

El infrascrito Embajador extraordinario y Pienipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. el Emperador de los franceses, en virtud de los planos poderes especiales que le han sido conferidos, doclara que S. M la Reina su augusta Soberana, habiéndose enterado de-los dos Convenios telegráficos, celebrados el primero en Bruselas el 30 de Junio de 1858 entre los Plenipotenciarios de Francia, Bélgica y Prusia, ratificado en Paris el 5 de Enero de 1859; el segundo en Berna el 1.º de Setiembre de 1858 entre Francia, Bélgica, los Paises-Bajos, Cerdeña y Suiza, ratificado en Paris el 45 de Febrero de 1859, de cuyos Convenios es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por los artículos 37 y 40 de los citados Convenios á los Estados que solicitasen adherirse á ellos;

S. M. Católica se adhiere por esta declaración á las estipulaciones de estos Convenios.

Esta declaracion de adhesion será ratificada así que se verifique la entrega del acto de aceptacion, y el canje de las ratificaciones se verificará en Paris.

Paris 30 de Marzo de 1859.

(L. S.)-Firmado.-Alejandro Mon.

El infrascrito Ministro residente de . M. Católica cerca de S. M. el Rey de os belgas, en virtud de los plenos poderes especiales que le han sido conferidos, declara que S. M. la Reina su augusta Soberana, habiéndose enterado de los Convenios telegráficos firmados, el primero en Bruselas el 30 de Junio de 1858 por los Plenipotenciarios de Bélgica, Francia y Prusia, ratificado en Bruselas el 3 de Enero de 1859, y el segundo celebrado en Berna el 1.º de Setiembre de 1858 entre Bélgica, Francia, Paises-Bajos, Cerdeña y Suiza, ratificado en Bruselas el 2 de Febrero de 1859, de cuvos Convenios es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por los

artículos 37 y 40 de los citados Convenios a los Estados que solicitaren adherirse à ellos, S. M. Católica se adhiere por esta declaracion á las estipulaciones de dichos Convenios.

Esta declaración de adhesión será ratificada así que tenga lugar la entrega del acto de aceptacion, y el canje de las ratificacioes se verificará en esta córte.

En fé de lo cual el infrascrito lo firma y salla con el sello de sus armas en Bruselas à 21 de Abril de 1859

(L. S.)—Firmado.—Eduardo Sancho.

El infrascrito Encargado de Negocios interino de España en Berna y Francfort, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, dectara que S. M. la Reina de las Españas su augusta Soberana, habiéndose enterado de Convenio telegráfico firmado en Berna el 1.º de Setiembre de 1858 por los Plenipotenciarios de Suiza, Bélgica, Francia, Paises-Bajos y Cerdena, ratificado en Berna en los dias 2 y 12 de Febrero de 1859, de cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; v deseando aprovecharse del beneficio concedido por el art. 40 del citado Convenio á los Estados que solicitasen adherirse à él, S. M. Católica se adhiere por esta declaracion á las estipulaciones de dicho Con-

Esta declaracion de adhesion será ratificada así que tenga lugar la entrega del acto de aceptacion, y el canje de las ratificaciones se verificará en Berna.

En fe de lo cual el infrascrito lo firma y sella con el sello de sus armas en Francfort el 23 de Abril de 1859.

(L. S.)-Firmado.-Mariano Remon Zarco del Valle.

El infrascrito Ministro residente de S. M. Católica cerca de S. M. el Rey de los Paises-Bajos, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, declara que S. M. la Reina su augusta Soberana, habiéndose enterado del Convenio telegráfico firmado en Berna el 1.º de Setiembre de 1858 por los Plenipotenciarios de los Paises-Bajos, Bélgica, Cerdeña, Francia y Suiza, ratificado en el Haya en 26 de Enero de 1859, de cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por el art 40 del citado Convenio á los estados que solicitaren adherirse á él, S. M. Católica se adhiere por esta declaracion á las estipulaciones de dicho Convenio.

Esta declaracion de adhesion será ratificada así que tenga lugar la entrega del acto de aceptacion, y el canje de las ratificaciones se verificará en el Haya.

En fé de lo cual el infrascrito lo firma y sella con el sello de sus armas en el Haya á 24 de Abril de 1859.

(L. S.)—Firmado.—Rafael Jabat.

El infrascrito Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. el Rey de Prusia, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, declara que S. M la

enterado del Convenio telegráfico firmado en Bruselas el 30 de Junio de 1858 por los Plenipotenciarios de Prusia, Bélgica y Francia, ratificado en Bruselas el 3 de Enero de 1859, de cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por el art. 37 del citado Convenio à los Estados que solicitasen adherirse á él, S. M. Católica se adhiere por esta declaracion á las estipulaciones de dicho Convenio.

Esta declaracion de adhesion será ratificada así que tenga lugar la entrega del acta de aceptacion, y el canje de las ratificaciones se verificará en esta córte.

En fé de lo cual el infrascrito lo firma y sella con el sello de sus armas en Berlin à 26 de Abril de 1859.

(L. S.)-Firmado -El Marqués de la

El infrascrito Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S M. Católica cerca de S. M. el Rey de Cerdeña, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, declara que S. M. la Reina su augusta Soberana, habiéndose enterado del Convenio telegráfico firmado en Berna el 1.º de Setiembre de 1858 por los Plenipotenciarios de Cerdeña, Bélgica, Francia, Paises-Bajos y Suiza, ratificado en Turin el 25 de Enero de 1859, de cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por el art. 40 del citado Convenio á los Estados que solicitaren adherirse á él, S. M. Católica se adhiere por esta declaracion á las estipulaciones de dicho Convenio.

Esta declaracion de adhesion será notificada así que tenga lugar la entrega del acto de aceptacion, y el canje de las ratificaciones se vereficará en esta córte.

En fe de lo cual el infrascrito lo firma y sella con el sello de sus armas en Turin el dia 16 de Mayo de 1859.

(L. S.)=Firmado.-Diego Coello y Quesada.

S. M. ratificó respectivamente las anteriores adhesiones, las dos primeras en 30 de Junio, y las siguientes el 20 y 30 de Julio, 4 y 15 de Setiembre del año pasado de 1859.

Aceptadas las referidas adhesiones de S. M., han sido igualmente ratificadas por los respectivos Soberanos y Presidente de la Confederación suiza.

CONVENIOS

á que se refieren los preinserlos docu-

El Consejo Federal suizo, S M. el Rev de los belgas, S. M. el Emperador de los franceses, S. M. el Rey de los Paises-Bajos y S. M. el Rey de Cerdeña: Deseando asegurar á la correspondencia telegráfica las ventajas de una tarifa uniforme aplicable à todas las relaciones internacionales, é introducir las modificaciones que la experiencia ha dado à conocer como útiles, en el Con-Reina su augusta Soberana, habiéndose venio especial celebrado en París el 29

de Diciembre de 1855, en el cual ha tomado parte el Gobierno de S. M. la Reina de España, y al que los Gobiernos de S. M. el Rey de los Paises-Bajos y de S. M. el Rev de Portugal se han adherido posteriormente, han convenido en revisar dicho Convenio, conforme al deseo manifestado en el art. 36, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotencia-

El Consejo Federal Suizo: al Sr. Dr. Naeff, Consejero federal, Jefe del departamento de Correos y Obras públicas de la Confederacion suiza, y á Mr. Charles Louis Curchod, Director de la Administracion central de los telégrafos suizos:

S. M. el Rey de los Belgas: á Mr. Jean Baptiste Masui Director general de la Administracion de Caminos de hierro, Correos y Telégrafos, Comendador de la Ordene de Leopoldo, Comendador de las Ordenes de la Legion de Honor, de Santa Ana y de San Estanislao de Rusia, de la Rama Ernestina de Sajonia, del Aguila roja de Prusia, del Leon neerlandés, de Francisco José de Austria, y de los Santos Mauricio y Lázaro, Caballero de la Orden del Mérito civil de Sajonia

S. M. el Emperador de los franceses: al Sr. Conde Jean-Raymond-Sigismond-Alfred de Salignac-Fénelon, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero de la Orden Real de Leopoldo de Bélgica, Enviado extraordinario y Ministro plen ipontenciario de S. M. el Emperader de los franceses cerca de la Consederacion suiza, y á Mr. Pierre Auguste Ale xandre, Director de la Administracion de las líneas telegráficas, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero de la Orden Real de Leopoldo de Belgica, Caballero de la Real Orden de Cárlos III, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica etc. etc.

S. M. el Rey de los Paises-Bajos: á Mr. Guillaume-Constantin-Arnaud Staring, Refrendario en el Ministerio del Interior.

S. M. el Rey de Cerdeña: al Sr. Ingeniero Gaetano Bonelli, Caballero de las Ordenes de los Santos Mauricio y Lázaro del Mérito civil de Saboya, Oficial de las Ordenes de Leopoldo de Bélgica y de la Concepcion de Portugal, Inspector en Jefe de los telégrafos sardos.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus poderes y encontrados en buena y debida forma, han convenido en aplicar á las comunicaciones telegráficas que medien entre sus respectivos Estados las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Todo individuo tendrá el derecho de servirse de los felégrafos eléctricos internacionales de los Estados contratantes; pero cada Gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de cualquier expedidor que solicite la trasmision de uno ó mas despaches

Art. 2.º El servicio de las lineas telegráficas estará sometido, en lo que concierne à la trasmision y à la tasa de los despachos cambiados entre dos estaciones de los Estados contratantes, à las

abi-46 y de nea-

duellos iclade la taneste

rden locintaquirito,

r 0ublipro-

chos re de e on c o que viene.

Fran-

e Burzo Juseñas rgo á deslariguen

lo de-

lel Al-

Burgos

sco de rana. ojos

poca,

labios

blo de cones de de la adero, detenlcalde

ebrero

o id., , baraquela de piel



disposiciones que siguen; pero reservándese cada Gobierno expresamente el derecho de arreglar segun le convenga el servicio y tarifas telegráficas para las comunicaciones que hayan de trasmitirse dentro de los límites de sus propios Estados, y quedando en este último caso libre en cuanto á la eleccion de los aparatos que haya de emplear. Cada Estado puede adoptar igualmente las medidas que crea necesarias para la seguridad de las líneas é intervencion de las comunicaciones de toda especie.

Los despachos internacionales son los que se sirven para su trasmision de lineas de dos á lo ménos de los Estados contratantes.

Podrán sin embargo celebrarse tratados particulares entre dos Estados limítrofes para el cambio de sus despachos respectivos.

Art. 5.º Las Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente todos los documentos relativos á la organización y al servició de sus líneas telegráficas, como tambien toda mejora que se introduzca en el servició.

Cada una de ellas enviará á todas las demás:

1.º A fin de cada semestre unestado que exprese el nombre de las estaciones y el número de los alambres y de los aparatos destinados á las comunicaciones oficiales ó privadas en las diversas secciones de su territorio.

2.º Al principio de cada año un diseño en que se reasuman los cambios de este género ocurridos en toda la extension de su territorio durante el último periodo anual.

El aparato Morse queda provisionalmente adoptado para la trasmision de las comunicaciones internacionales.

Art 4.º Cada Gobierno conserva la facultad de interrumpir el servicio de la telegrafía internacional por tiempo indeterminado si lo juzga conveniente, sea para todas las comunicaciones, sea solamente para las de cierta naturaleza, sea en fin para determinadas líneas; pero cuando un Gobierno haya adoptado una medida de este género, deberá dar inmediatamente conocimiento de ella por el telégrafo á los demás Gobiernos contratantes.

Si por causa de averías ocurriesen interrupciones totales ó parciales de alguna duracion en las líneas de uno de los Estados contratantes, deberá darse igualmente aviso de ellas por telégrafo á los demás Gobiernos contratantes.

Art. 5° Los Estados contratantes declaran no aceptar responsabilidad alguna en lo relativo al servicio de la correspondencia internacional por la via telegráfica.

Art. 6.° Todo despacho privado cuyo contenido sea contrario á las leyes, ó parezca inadmisible por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, podrá ser rechazado por la oficina de partida ó por la de destino.

El recurso contra estas decisiones se dirigirá á la Administracion central de las estaciones en que se hayan adoptado, la cual fallará sin apelacion.

Las Administraciones centrales de telégrafos de cada Estado tendrán siempre la facultad de detener la trasmision de todos los despachos que ofrezcan algun peligro en su concepto.

Si esta negativa fuese despues de aceptado el despacho, el expedidor será informado de ella inmediatamente.

Art. 7.º El texto del despacho para trasmitir deberá estar escrito legiblemente y en carácteres que los aparatos telegráficos puedan reproducir confacilidad. La redacción deberá ser clara y en lenguaje inteligible.

No podrá contener ni combinaciones de palabras, ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni enmiendas no salvadas.

A la cabeza del texto deberá ponerse la direccion, y en su caso la forma de conduccion fuera del rádio de la última estacion telegráfica, en seguida el texto y al final la firma. La direccion deberá expresar el destinatario y su residencia, de manera que no dé lugar á duda alguna. El expedidor sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta.

No se podrá completar una direccion insuficiente despues de formalizada la primera, sino prezentando y pagando un nuevo despacho.

Será permitido al expedidor añadir á su firma la clase de legalización que juzgue conveniente.

(Se continuarà.)

ANUNCIOS OFICIALES.

En la ciudad de Burgos á veintidos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, en el incidente que procedente del Juzgado de primera instancia de Valmaseda, ante Nos pende entre partes, de la una Doña María Ortiz, viude, vecina de Carranza, apelante, con su procurador Don José Diaz Calderon; y de la otra D. Lucas Ranero y Rubiano, de la misma vecindad, y por su no presentacion los Estrados del Tribunal, siendo tambien parte en estos autos el Fiscal de S. M., sobre que se declare pobre á la Doña María Ortiz en el pleito de tercería de dominio promovida por la misma á los bienes embargados á Doña Josefa y Doña Cecilia de las Bárcenas á instancia del D. Lucas.

Vistos: siendo Ministro ponente el Sr. D. José Calasanz Prieto.

Resultando que entablada demanda ejecutiva en trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete en el Juzgado de primera instancia de Valmaseda por Don Lucas de Ranero y Rubiano contra los bienes de Doña Josefa y Doña Cecilia de las Bárcenas por cierta cantidad de reales y las costas, y embargádoselas en su virtud vários bienes, salió Doña Maria Ortiz oponiéndose en tercería de dominio, cuya demanda la fué admitida.

Resultando que en veinticinco de Junio del mismo año, se interpuso por la misma Doña María demanda de pobreza, y que comunicándose traslado de ella al D Lucas Ranero y al Promotor Fiscal, contestó el primero que no tenia inconveniente en que se la defendiese de pobre, y el segundo que justificase la Doña María su cualidad de tal: que recibídose à prueba este incidente, ha justificado dicha Doña María por medio de tres testigos que los productos de la heredad que cultivaba, no llegaban á cubrir las precisas y perentorias necesidades de la casa ni con mucho el doble jornal de un bracero; y que los péritos nombrados por la repetida Doña María, de conformidad con el Don Lucas Ranero y por el Promotor Fiscal, declaran que los bienes de la primera solo producian en renta diez y nueve fanegas de pan mediado que á precio de cuarenta reales una, solo representan setecientos sesenta reales.

Considerando que los bienes que únicamente posee y de que vive la expresada Doña María Ortiz, solo producen setecientos sesenta reales, suma que ni aun equivale al jornal de un bracero en la cabeza de partido.

Visto el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto definitivo apelado que dictó el Juez de primera instancia de Valmaseda en veintitres de Setiembre último, y en su virtud declaramos pobre en sentido legal para litigar en el pleito á que se refiere este incidente á Doña María Ortiz, y mandamos que se la defienda en tal concepto.

Por esta nuestra sentencia que mediante la ausencia y rebeldía de Don Lucas Ranero y Rubiano se notificará en los Estrados del Tribunal, haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el Boletin de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, así lo mandamos, firmamos y pronunciamos.—José Calasanz Prieto, Pedro Sellés; Casto de Liébana.

Publicacion. Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Sr. Magistrado ponente Don José Calasanz Prieto en la sesion pública de la Sala Tercera de esta Audiencia Territorial, en Burgos á venticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Francisco Aparicio del Rey.

D. Francisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y especial de Hacienda pública de la provincia etc.

SU

D10

GO

tro po á nu

re

nu

die

de

ce

bre

ña

to

no

Pra

cin

rec

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Dominguez, vecino de la Mata de Armuña, provincia de Salamanca, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado especial de Hacienda á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo por estafa y venta de sal de lo que conducia de porte desde la Fábrica de Añana al Alfolí de Ciudad-Rodrigo; pues que de hacerlo así, se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos a diez de Febrero de mil ochocientos sesenta.

—Francisco de la Pezuela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Villobeta se venden dos pares de Mulas y un carro propio de José Maestro, bien sea á dinero ó al fiado hasta 1.º de Setiembre de este año. Villobeta 13 de Febrero de 1860.

En Padilla de Arriba, casa de Eugenio Ruiz, se halla de venta un macho de parada; alzada seis cuartas y media y dos dedos, pelo cárdeno, edad 4 años; de la parada de Castrillo Murcia.

IMPRENTA DE JIMENEZ: A CARGO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.